



Instrumentos relativos a la edad mínima (gente de mar)

Síntesis

Entre los instrumentos examinados consagrados al trabajo marítimo, **hay dos Convenios y una Recomendación que tratan sobre la edad mínima de la gente de mar:**

- [el Convenio sobre la edad mínima \(trabajo marítimo\), 1920 \(núm. 7\)](#);
- [el Convenio \(revisado\) sobre la edad mínima \(trabajo marítimo\), 1936 \(núm. 58\)](#), y
- [la Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos, 1976 \(núm. 153\)](#).

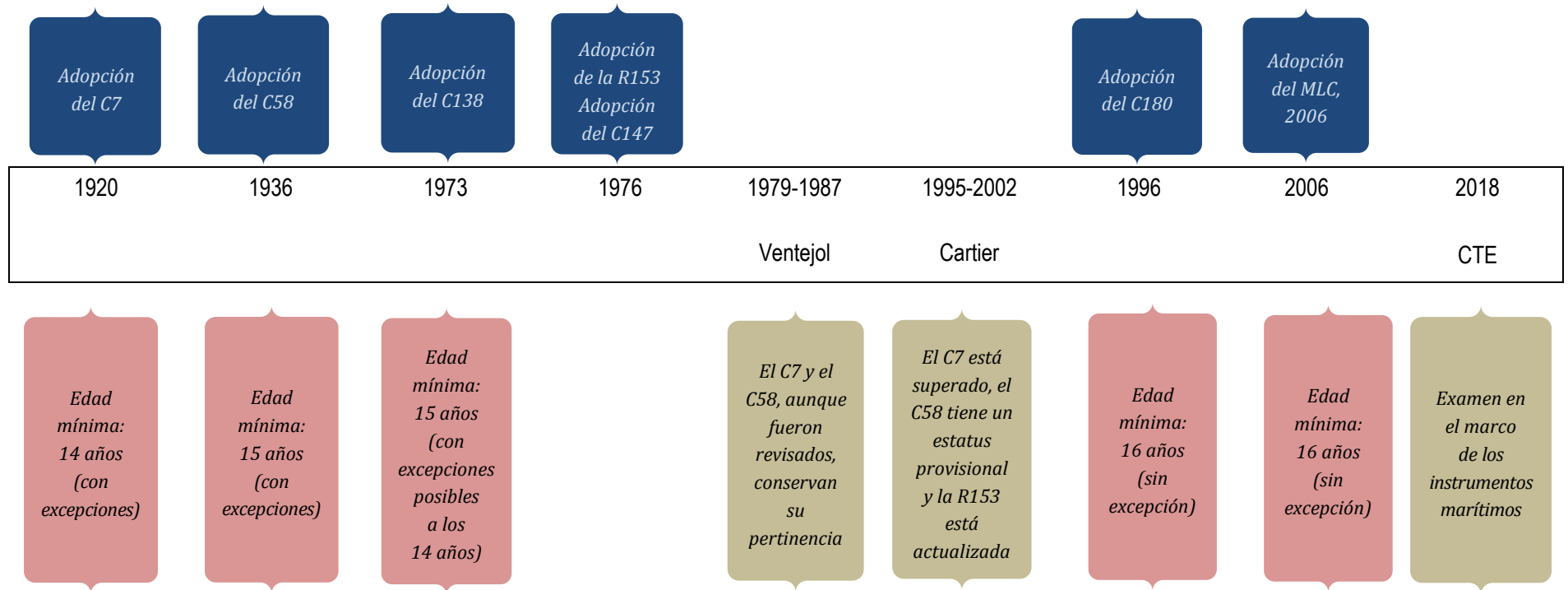
Estatus de los instrumentos examinados:

| | Recomendación del Grupo de Trabajo Cartier | Seguimiento dado tras las labores del Grupo de Trabajo Cartier |
|------------------------|---|---|
| Convenio núm. 7 | Instrumento superado | Revisado por el MLC, 2006 |
| Convenio núm. 58 | Instrumento en situación provisoria | Revisado por el MLC, 2006 |
| Recomendación núm. 153 | Instrumento actualizado | Revisado por el MLC, 2006 |

Medidas que podrían considerarse:

1. Clasificar el Convenio núm. 7 como «norma superada» y proponer su retiro.
2. Clasificar el Convenio núm. 58 como «norma superada» y considerar ulteriormente su posible retiro o derogación.
3. Clasificar la Recomendación núm. 153 como «norma superada» y proponer su retiro.

Instrumentos relativos a la edad mínima de la gente de mar – Cronología



I. Enfoque normativo de la OIT respecto de la edad mínima de la gente de mar

A. Protección brindada por los instrumentos de la OIT ¹

1. El [Convenio sobre la edad mínima \(trabajo marítimo\), 1920 \(núm. 7\)](#) se centra principalmente en definir una edad mínima para la admisión al trabajo a bordo de las embarcaciones, buques o barcos que se dediquen a la navegación marítima. Establece esta edad mínima a los 14 años, a reserva de dos excepciones. La primera se refiere a los buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia. La segunda se refiere al trabajo de los niños en los buques escuela. A bordo deberá llevarse un registro para facilitar el control de la aplicación del Convenio.
2. El [Convenio \(revisado\) sobre la edad mínima \(trabajo marítimo\), 1936 \(núm. 58\)](#) revisa el convenio precedente que fijaba la edad mínima en 15 años. El campo de aplicación es idéntico. Se introduce una tercera excepción que permite que la legislación nacional autorice la entrega de certificados que permitan a los niños de 14 años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.
3. La [Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos, 1976 \(núm. 153\)](#) se centra en un tema más amplio en la medida en que trata sobre las condiciones de trabajo de los jóvenes marinos y de toda la gente de mar menores de 18 años de edad empleados con cualquier cargo a bordo de un buque que se dedique a la navegación marítima, que no sea un buque de guerra ni un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la pesca de la ballena u operaciones similares. Sin embargo, quedan excluidos de su campo de aplicación los jóvenes que siguen un programa de formación. La Recomendación define orientaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, de educación, de orientación y formación profesionales, de horas de trabajo y de repatriación.
4. En virtud del [Convenio sobre la edad mínima, 1973 \(núm. 138\)](#) el Estado Miembro se compromete a especificar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio, que, a reserva de las excepciones estipuladas, no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a 15 años. Sin embargo, el Convenio permite que los Miembros cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados puedan, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, especificar inicialmente una edad mínima de 14 años.
5. El [Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 \(núm. 180\)](#) ² trata sobre los buques dedicados normalmente a operaciones marítimas comerciales. Ese instrumento puede hacerse extensivo a los pescadores. Su artículo 12 estipula que ninguna persona menor de 16 años de edad realizará trabajos a bordo de un buque.

¹ La cuestión de la edad mínima de los pescadores se aborda en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) y en el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).

² A raíz de la ratificación del MLC, 2006 por todos los Estados que habían ratificado previamente el Convenio núm. 180 (lo cual implica la denuncia de este Convenio), ahora ya no queda ningún Estado vinculado por ese Convenio.

-
6. El [Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada \(MLC, 2006\)](#) prevé, en la regla 1.1 consagrada a la edad mínima, que ninguna persona menor de 16 años podrá ser contratada o empleada ni trabajar a bordo de un buque al cual se aplique este instrumento. Cabe señalar que el campo de aplicación ampliado del MLC, 2006, que protege a la gente de mar o a los marinos, definidos como «toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio», es decir, «los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los dhows y los juncos»³.

B. Instrumentos examinados: adopción y ratificación

7. El Convenio núm. 7 fue adoptado en 1920 y registró 53 ratificaciones. La ratificación del Convenio núm. 138 y del MLC, 2006⁴ ha entrañado hasta la fecha la denuncia de ese instrumento por 52 Estados. Sólo un Estado Miembro sigue vinculado por ese Convenio⁵. No hay ningún comentario de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) pendiente de respuesta.
8. El Convenio núm. 58 fue adoptado en 1936 y registró 51 ratificaciones. La ratificación del Convenio núm. 138 y del MLC, 2006 ha entrañado hasta la fecha la denuncia de este instrumento por 45 Estados. Sólo seis Estados Miembros siguen estando vinculados por este Convenio⁶, cinco de los cuales han ratificado el Convenio núm. 138 pero han especificado

³ Artículo II, párrafo 4. El MLC, 2006 no se aplica a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares.

⁴ En aplicación del artículo X del MLC, 2006.

⁵ Se trata de Santa Lucía. Por otra parte, el Convenio núm. 7 fue declarado aplicable a los territorios no metropolitanos siguientes: Anguila (Reino Unido), Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido), Islas Falkland (Malvinas) (Reino Unido), Groenlandia (Dinamarca), Guernesey (Reino Unido), Jersey (Reino Unido), Montserrat (Reino Unido) y Santa Elena (Reino Unido).

⁶ Siguen vinculados por el Convenio núm. 58: los Estados Unidos, Guatemala, Mauritania, Perú, República Unida de Tanzania (Zanzíbar) y Yemen. La Oficina recibió el instrumento de ratificación del MLC, 2006 de la República Unida de Tanzania pero todavía no ha sido registrado (en espera de la declaración relativa a la seguridad social). Por otra parte, este Convenio fue declarado aplicable a los territorios no metropolitanos siguientes: Samoa Americana (Estados Unidos), Anguila (Reino Unido), Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido), Caribe parte de los Países Bajos, Islas Falkland (Malvinas) (Reino Unido), Polinesia Francesa (Francia), Tierras australes y antárticas francesas (Francia), Guam (Estados Unidos), Montserrat (Reino Unido), Puerto Rico (Estados Unidos), Sint-Maarten (Países Bajos), Santa Elena (Reino Unido) e Islas Vírgenes estadounidenses (Estados Unidos).

una edad mínima de 14 años ⁷. Hay un comentario de la CEACR relativo a un problema de aplicación del Convenio que está pendiente de respuesta ⁸.

9. La Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos, 1976 (núm. 153) fue adoptada en 1976.

II. Evolución de la situación entre la fecha de adopción de los instrumentos y 2018

A. Estatus

10. Durante el examen realizado en el marco de las labores del **Grupo de Trabajo Ventejol**, se señaló que los Convenios núms. 7 y 58 fueron revisados por el Convenio núm. 138, pero que seguían abiertos a la ratificación. Al constatar que varios Estados seguían vinculados a esos instrumentos, se consideró que esos instrumentos seguían siendo de interés ⁹.
11. A raíz de las labores del **Grupo de Trabajo Cartier**, el Consejo de Administración decidió que:
- el Convenio núm. 7 debería estar clasificado entre los instrumentos superados;
 - el Convenio núm. 58 debería estar clasificado entre los instrumentos en situación provisoria, y
 - la Recomendación núm. 153 debería estar clasificada entre los instrumentos actualizados.
12. Por lo que se refiere a los Convenios núms. 7 y 58, las respuestas a los cuestionarios presentados a los Estados en el marco de las labores del Grupo de Trabajo Cartier pusieron en evidencia que ambos instrumentos se consideraban superados. El Convenio núm. 138 y el Convenio núm. 180 aparecían citados como instrumentos pertinentes y actualizados cuya ratificación habría que alentar. Por esta razón, el Grupo de Trabajo Cartier clasificó el

⁷ Se trata de Guatemala, Mauritania, Perú, República Unida de Tanzania (Zanzíbar) y de Yemen. El artículo 10, párrafo 4, *d*), del Convenio núm. 138 prevé que «con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 [Convenio núm. 58], y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a 15 años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata» del Convenio núm. 58.

⁸ El comentario se refiere a las Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido) (posibilidad de adoptar excepciones a la edad mínima).

⁹ Véase el documento [GB.194/PFA/12/5](#), anexo I, pág. 74 (documento de trabajo de la Oficina, noviembre de 1974). Los Grupos de Trabajo Ventejol y Cartier de 1979 y 1987 clasificaron los Convenios núms. 7 y 58 en la categoría de «otros instrumentos» porque fueron revisados por otros instrumentos (véanse los documentos [GB.273/LILS/WP/PRS/4](#), así como los *Boletines Oficiales* Vol. LXII, 1979, Serie A, y Vol. LXX, 1987, Serie A).

Convenio núm. 58 entre los instrumentos en situación provisoria ¹⁰, a fin de alentar la ratificación del Convenio núm. 138 o del Convenio núm. 180.

B. Aplicación y refundición

13. Los Convenios núms. 7 y 58 figuran en el anexo del [Convenio sobre la marina mercante \(normas mínimas\), 1976 \(núm. 147\)](#). Los Estados que ratificaron el Convenio núm. 147 se comprometen a verificar que su legislación es sustancialmente equivalente ¹¹ a los Convenios o artículos de los Convenios a los que se hace referencia en el anexo, en la medida en que el Estado Miembro no esté obligado por otro concepto a dar efecto a estos Convenios. A este respecto, los 14 Estados Miembros que siguen vinculados por el Convenio núm. 147 ratificaron uno de los Convenios relativos a la edad mínima mencionados en su anexo ¹². Por lo tanto, ninguno de ellos tiene la obligación de contar con una legislación sustancialmente equivalente a los Convenios mencionados en el anexo de conformidad con el artículo 2, a), del Convenio núm. 147.
14. Los Convenios núms. 7 y 58 fueron revisados por el MLC, 2006, que retoma los objetivos de esos instrumentos, es decir, la protección de los jóvenes y la fijación de una edad mínima de admisión en el empleo para trabajar en los buques ¹³. El Convenio núm. 7 sigue abierto a la ratificación, a diferencia del Convenio núm. 58 ¹⁴.
15. La Recomendación núm. 153 también fue revisada por el MLC, 2006, el cual retomó una parte de su contenido:

| Temas | Recomendación núm. 153 | MLC, 2006 |
|--|------------------------|---|
| Horario normal de trabajo | Párrafo 4, 1), a) y 2) | Pauta B2.3.1, 1), a) y 2) a 4) |
| Pausa suficiente | Párrafo 4, 1), b) y 2) | Pauta B2.3.1, 1), b) y 2) a 4) |
| Trabajo nocturno | Párrafo 4, 1), c) y 2) | Norma A1.1, 2) y 3) |
| Reposo de 15 minutos después de cada período de trabajo de dos horas | Párrafo 4, 1), d) y 2) | Pauta B2.3.1, 1), c) y 2) a 4) |
| Repatriación | Párrafo 6 | Pautas B2.5.2, 3), y B2.4.4, 1) |
| Seguridad y salud en el trabajo | Párrafos 7 a 11 | Pauta B4.3.10 |
| Orientación/instrucciones/Formación profesional | Párrafos 12 a 20 | Texto retomado en parte en la regla 2.8 |

¹⁰ Véase el documento [GB.277/LILS/WP/PRS/1/2](#).

¹¹ *Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, 77.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1990, [Estudio general de las memorias relativas al Convenio \(núm. 147\) sobre la marina mercante \(normas mínimas\) y a la Recomendación \(núm. 155\) sobre la marina mercante \(mejoramiento de las normas\), 1976](#), Ginebra, OIT, 1990, págs. 41 y ss.

¹² Todos esos Estados Miembros ratificaron el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), salvo los Estados Unidos, que ratificaron el Convenio núm. 58.

¹³ Véanse la regla 1.1 del MLC, 2006 y las disposiciones correspondientes del Código.

¹⁴ A este respecto, véase la nota introductoria preparada para la tercera reunión del Comité Tripartito Especial.

C. Situación con respecto a las normas internacionales del trabajo

16. En primer lugar, esos instrumentos se refundieron en el texto del MLC, 2006. Recientemente se procedió a un examen exhaustivo de su contenido para asegurarse de que están actualizados y siguen siendo pertinentes con respecto a las prácticas y las necesidades del sector.
17. Como se señala en las labores del Grupo de Trabajo Cartier, los Convenios núms. 7 y 58 aportan una protección, en lo relativo a la edad mínima, que no se ajusta a las exigencias actuales de la OIT. Las diversas iniciativas de carácter normativo sobre la cuestión de la edad mínima permitieron aumentar progresivamente la edad a partir de la cual una persona puede ser empleada o contratada o puede trabajar a bordo de un buque, de modo que pasó de los 14 años (en 1920) a los 16 años (en 1996) sin excepciones. Las normas actualizadas se han integrado en el MLC, 2006.
18. Después de un gran número de denuncias automáticas, el Convenio núm. 7 actualmente sigue en vigor en un solo Estado. Debido a que el número de ratificaciones se situó por debajo del número requerido de dos ratificaciones para que el Convenio surta efecto, este Convenio ya no está en vigor.
19. Entre los seis Estados que siguen vinculados por el Convenio núm. 58, el Perú¹⁵ y Guatemala¹⁶ consideraron que el trabajo en alta mar forma parte de las ocupaciones peligrosas en las cuales no se puede emplear a ninguna persona menor de 18 años y comunicaron su intención de denunciar el Convenio. El Yemen¹⁷ también fijó en 18 años la edad mínima de admisión en el trabajo marítimo. Otro Estado, la República Unida de Tanzania, depositó el instrumento de ratificación del MLC, 2006. La Oficina está esperando la declaración sobre la seguridad social a fin de poder registrar la ratificación. En cualquier caso, la ley prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en todo buque registrado en la República Unida de Tanzania (Zanzíbar)¹⁸. Asimismo, hay que tener en cuenta el hecho de que el MLC, 2006 define actualmente un nivel mínimo de protección de las condiciones de vida y de trabajo de la gente de mar (lo cual incluye la edad mínima), que generalmente se reconoce y aplica a nivel universal y que en la práctica trasciende el círculo de los Estados

¹⁵ Por lo que se refiere al Perú, la CEACR señaló que en virtud del artículo 1 del decreto núm. 003-2010-MIMDES de 19 de abril de 2010, el trabajo en alta mar es una de las actividades peligrosas en las que no se debería emplear a ninguna persona menor de 18 años, lo cual implica que el Convenio núm. 58 perdió toda razón de ser en la práctica. A este respecto, el Gobierno indicó, en la memoria de 2015 enviada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, su intención de denunciar el Convenio.

¹⁶ La CEACR tomó nota con interés, en 2010, de la adopción del acuerdo gubernamental núm. 416-2007 de 3 de septiembre de 2007, por el Presidente de la República, que contiene la declaración formal de la aplicación al trabajo marítimo del artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

¹⁷ La CEACR tomó nota en 2006 de que el artículo 132, párrafo 2, de la ley marítima del Yemen (decreto presidencial núm. 15 de 1994 relativo al trabajo marítimo) dispone que la edad mínima de admisión en el empleo para trabajos marítimos a bordo de buques es de 18 años cumplidos.

¹⁸ A este respecto, la CEACR tomó nota en 2011 del artículo 131 de la ley núm. 5 de 2006 sobre el transporte marítimo de la República Unida de Tanzania (Zanzíbar).

que lo han ratificado hasta el momento ¹⁹. A este respecto, cabe señalar que los Estados Unidos ²⁰ también fijaron en 16 años la edad mínima en el sector marítimo.

20. La protección prevista en la Recomendación núm. 153 también se retomó en el texto del MLC, 2006, principalmente en el marco de las pautas. Si ciertos elementos relacionados con la cuestión de la orientación profesional, la educación y la formación profesional de los marinos jóvenes se retomaron sólo en parte en el marco del MLC, 2006 ²¹, las cuestiones de la formación y de la orientación profesional están ampliamente cubiertas en dos instrumentos actualizados de la OIT de alcance general, a saber, el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

III. Principales elementos que se han de tener en cuenta para determinar el estatus de los instrumentos

21. En el marco del examen para determinar el estatus de los Convenios núms. 7 y 58, relativos a la edad mínima, y de la Recomendación núm. 153 sobre la protección de los jóvenes marinos, resultan especialmente pertinentes las consideraciones siguientes:
- 1) Sólo un Estado Miembro está vinculado por el Convenio núm. 7 y la protección que proporciona ya no corresponde a las exigencias actuales de la OIT.
 - 2) El Convenio núm. 58 fue revisado por el MLC, 2006. Con excepción de Mauritania, todos los países para los cuales el Convenio núm. 58 sigue en vigor han fijado, para el trabajo marítimo, una edad mínima de 16 años o más, que está en conformidad con las exigencias del MLC, 2006 en la materia.
 - 3) La Recomendación núm. 153 fue retomada en gran parte por el MLC, 2006. Ciertos elementos que no fueron retomados (orientación profesional, educación y formación profesional de los jóvenes marinos) se encuentran en instrumentos de la OIT de alcance general actualizados.

¹⁹ A través de los mecanismos de inspección aplicados por el Estado del pabellón y por el Estado del puerto y que se establecen en virtud del Convenio, y de una de sus cláusulas que está relacionada con un trato no menos favorable (artículo V, párrafo 7, del MLC, 2006). El hecho de que las legislaciones nacionales se habían armonizado con respecto a la edad de 16 años ya se había señalado en el *Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, 77.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1990, *Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 147) sobre la marina mercante (normas mínimas) y a la Recomendación (núm. 155) sobre la marina mercante (mejoramiento de las normas)*, 1976, Ginebra, OIT, 1990, pág. 65.

²⁰ La CEACR tomó nota en 2017 de que la guardia costera de los Estados Unidos adoptó la circular sobre la navegación y la inspección de buques (NVIC) núm. 02-13 que contiene las orientaciones para la puesta en práctica del MLC, 2006. La sección 6 de dicha circular prohíbe el trabajo de toda persona menor de 16 años a bordo de un buque.

²¹ Se trata, esencialmente, de las reglas 1.3 y 2.8, y de las disposiciones correspondientes del Código, que son de carácter general y que no están dirigidas específicamente a los jóvenes marinos.

IV. Medidas que podrían considerarse en relación con los instrumentos

22. A la luz de los elementos que preceden, el Comité Tripartito Especial podría considerar:

1. Clasificar el Convenio núm. 7 como «norma superada» y proponer su retiro ²².
2. Clasificar el Convenio núm. 58 como «norma superada». A este respecto, el Comité Tripartito Especial podría:
 - a) alentar a los Estados en donde sigue en vigor el Convenio para que ratifiquen el MLC, 2006, lo cual implicaría la denuncia automática del Convenio núm. 58;
 - b) alentar a los Estados en donde sigue en vigor el Convenio núm. 58 que ratificaron el Convenio núm. 138, pero que fijaron una edad mínima de 14 años, para que :
 - i) fijen, de conformidad con el artículo 2 de dicho Convenio, una edad mínima de por lo menos 15 años, o ii) en el caso de aquellos que ya han fijado la edad mínima a los 18 años para el trabajo marítimo, para que envíen una declaración a la Oficina en la que precisen que el artículo 3 del Convenio núm. 138 se aplica al trabajo marítimo. Esas dos situaciones implicarían también la llamada denuncia «automática» del Convenio núm. 58, y
 - c) examinar nuevamente la situación de este Convenio en su próxima reunión a fin de decidir su posible derogación o retiro.
3. Clasificar la Recomendación núm. 153 como «norma superada» y proponer su retiro.

²² A este respecto, véase la nota introductoria preparada para la tercera reunión del Comité Tripartito Especial.